

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

AVISO N° 2018-009

17 ABRIL 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

RADICADO: 85001-2333-000-2014-000238-00

ACCIONANTE: MILTON JAVIER CÁRDENAS SANABRIA Y OTROS

ACCIONADOS: ANLA-ANH-ECOPETROL S.A.-PERENCO COLOMBIA LIMITED

MAGISTRADO PONENTE: DRA, MIRYAN ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

Dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso de la parte resolutive del fallo de fecha 16 de abril de 2018 se publica el encabezado y la parte resolutive de dicha providencia.

"Ref.: POPULAR. Fallo. Ruptura de línea de flujo sobre afluente. Protección a un ambiente sano. Imposición de medida preventiva por parte de la ANLA, plan de mantenimiento y reparación de tramos afectados. Vulneración de los derechos colectivos relacionados en los literales "a), c), g) y j)" del artículo 4° de la Ley 472 de 1998. Estimatoria".

ASUNTO POR RESOLVER

Viene la actuación de la referencia para proferir sentencia, concluido el trámite procesal y evacuado en lo posible el decreto de pruebas. Se trata de un contencioso popular promovido para que se ordene la suspensión y cesación de los hechos que originaron la vulneración de derechos e intereses colectivos y evitar un daño contingente asociado, causado a la comunidad del Tesoro del Bubuy, por las actividades de explotación, extracción, proceso, conducción, envío y transporte de hidrocarburos, según la cual ha generado graves e irreparables perjuicios sobre los terrenos, cuencas hídricas, caños veraneros, sabanas naturales y artificiales, hábitat y sistemas macro y microecológicos, sobre los habitantes, animales, especies vegetales y ambiente en general de los municipios ubicados en el área de influencia del Bloque Casanare A1a

ANTECEDENTES

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. *DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa presentada por las demandadas, de acuerdo con las consideraciones del fallo.*

SEGUNDO. *DECLARAR vulnerados los derechos colectivos relacionados en los literal "a), c), g) y j)" del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 en lo que tiene que ver con los vertimientos de aguas salinas y crudo sobre el caño Palo Blanco, por la omisión de deberes de la Empresa Perenco Colombia Limited, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO. *A título de medidas judiciales para la protección efectiva de dichos derechos e intereses colectivos, ORDENAR a la empresa Perenco Colombia Limited, a la ANLA y CORPORINOQUIA, acorde con la individualización de responsabilidades y en los términos indicados en la motivación (consideración 41, el cumplimiento de las actividades, procesos decisorios y entrega de productos orientados a la solución definitiva de la problemática*

ambiental derivada de las contingencias presentadas en los años 2012 y 2013 sobre el caño Palo Blanco y demás zonas que se vieron afectadas por el derrame de aguas salinas y crudo, como consecuencia de la ruptura de la línea de flujo del pozo Gloria 19 a la Estación La Gloria, las cuales se precisaron en dicho acápite.

CUARTO. *Por Secretaría de la Corporación, sin necesidad de ejecutoria, remita a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación copia del presente fallo para que haga parte de las investigaciones adelantada por los hechos ocurridos en las líneas de flujo de la Estación La Gloria del Bloque Casanare Ala, lo anterior, teniendo en cuenta la información de la misma Contraloría en la que señaló que mediante oficio 20151E0106225 de 10 de noviembre de 2015 dio traslado al Grupo de Investigaciones, Juicios*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Fiscales y Jurisdicción Coactiva de esa entidad y al Procuraduría mediante el oficio 2015EE0144125 de la misma fecha, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda popular de la referencia.

SEXTO: Constituir comité de verificación del cumplimiento de la sentencia así: Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria., quien lo presidirá, salvo que sesione ante el estrado, caso en el cual el magistrado ponente dirigirá la audiencia; el accionante, el gerente de la empresa Perenco Colombia Limited (nivel de subdirector o equivalente), el director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA (nivel de subdirector o equivalente); director de Corporinoquia o su delegado (nivel de subdirector o equivalente). El vocero del Ministerio Público ante el Tribunal será invitado permanente sin voto, ejercerá vigilancia especial y velará porque el comité opere y advertirá incumplimientos u otras novedades que requieran inmediata atención judicial.

Quien presida podrá invitar a las sesiones de información o deliberación, sin voto, cuando lo estime necesario o por solicitud motivada de interesados, a otras autoridades, a representantes de las veredas a otros particulares que ejerzan veedurías ciudadanas o puedan contribuir a la solución de la problemática de la que se ocupa al fallo. El presidente del comité rendirá informes periódicos al finalizar cada trimestre, a partir de ejecutoria hasta cuando se declare agotado el objeto del fallo, respecto de las determinaciones de fondo, sin perjuicio de las medidas cautelares que se controlan separadamente.

SÉPTIMO. Por Secretaría de la Corporación, sin necesidad de ejecutoria, remita a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación copia del presente fallo para que haga parte de las investigaciones adelantada por los hechos ocurridos en las líneas de flujo de la Estación La Gloria del Bloque Casanare Ala, lo anterior, teniendo en cuenta la información de la misma Contraloría en la que señaló que mediante oficio 20151E0106225 de 10 de noviembre de 2015 dio traslado al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de esa entidad y al Procuraduría mediante el oficio 2015EE0144125 de la misma fecha, según lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO. Sin costas en la instancia.

NOVENO. En firme, librense las demás comunicaciones de rigor a los representantes legales de las entidades, dependencias y empresas estatales concernidas por las órdenes de fondo impartidas; igualmente, a la Defensoría del Pueblo, que se ocupará de la inserción en el registro público previsto en el art. 80 de la Ley 472 de 1998. Para ello, remítase copia auténtica y completa de este pronunciamiento, con constancia de ejecutoria; levantar las medidas cautelares, novedad que se comunicará a las mismas entidades a las cuales se dio a conocer Si no fuere apelada, archívese el expediente.

DECIMO. La Secretaría agregará al cuaderno separado de medidas cautelares copia auténtica de la sentencia, de las constancias de notificación y del trámite subsiguiente hasta eventual remisión al Consejo de Estado, NOTIFÍQUESE. Insértese la identificación del fallo y la parte resolutive en el portal institucional (avisos a la comunidad).

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta. Popular 2014-00238-00. Vereda Tesoro del Bubuy Vs Perenco y otros, estimatoria. Hoja de firmas 71 de 71).

NOTIFÍQUESE

(Aprobado en sesión de la fecha, acta. Popular 2016-00011-02, R.L. Puentes Vargas Vs. YOPAL y CEIBA EICE, confirma sentencia estimatoria, con modificaciones. Hoja de firmas 34 de 34).

Los magistrados

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
Firmado el original

JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Firmado el original

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Firmado el original